



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 469 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 09 MAR. 2018

N° DE SALA : Sala 1
EXP. TNRCH : 1453-2017
CUT : 192016-2017
IMPUGNANTE : Manuel Félix Córdova Marcelo
ÓRGANO : AAA Chaparra Chíncha
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
UBICACIÓN : Distrito : Vista Alegre
POLÍTICA : Provincia : Nasca
Departamento : Ica



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Félix Córdova Marcelo contra la Resolución Directoral N° 2643-2017-ANA-AAA-CH.CH; debido a que, no se advierte en la recurrida vulneración alguna al derecho de defensa del apelante ni afectación al principio de razonabilidad de la potestad administrativa, alegados como agravios en el presente caso

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Félix Córdova Marcelo contra la Resolución Directoral N° 2643-2017-ANA-AAA-CH.CH de fecha 30.10.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chíncha, que le impuso una multa equivalente a 4 UIT por infringir el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Manuel Félix Córdova Marcelo solicita que se declare nula la Resolución Directoral N° 2643-2017-ANA-AAA-CH.CH.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

3.1 La sanción impuesta no es proporcional con los hechos imputados como infracción, pues no se han tomado en cuenta los criterios de razonabilidad establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, por lo que corresponde declarar la nulidad del acto recurrido.

3.2 En fecha 07.08.2017, presentó su solicitud para el otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea de pozo tipo cocha, sin embargo la Autoridad Administrativa de Agua Chaparra-Chíncha no ha tomado en cuenta que se encuentra inmerso en el literal f) del artículo 255° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

4. ANTECEDENTES:

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1 En fecha 21.04.2017, la Administración Local del Agua Grande realizó una inspección ocular en el sector Santa Luisa- Las Trancas en el distrito de Vista Alegre, provincia de Nasca y departamento de Ica, en la que se verificó que en el sitio de las coordenadas UTM (WGS 84) 520,219 mE, 8344,535 mN, una construcción nueva de un pozo cocha junto al pozo a tajo abierto IRHS 204, dicha



excavación no tiene autorización de la Autoridad Nacional de Agua.

Asimismo, se indicó que el pozo nuevo presenta una dimensión de 15 metros de largo, un ancho de 5 metros, una profundidad de 6 metros, un nivel estático a dos metros, no presenta equipo de bombeo, además durante la inspección se observó material fresco, tierra, arena y cantos junto a la poza tipo cocha s/c.



- 4.2 Mediante el Informe Técnico N° 072-2017-ANA-AAA-CH.CH-ALA.G-AT/EGOR de fecha 15.05.2017, la Administración Local del Agua Grande concluyó que el señor Manuel Félix Córdova Marcelo, ha perforado un pozo a tajo abierto (pozo tipo cocha), en las coordenadas UTM (Datum WGS 24) 520,219 mE y 83440,535 mN, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, excavación ubicado en el sector de Santa Luisa-Las Trancas, distrito de Vista Alegre, provincia de Nasca y departamento de Ica, infringiendo el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el inciso b) del artículo 277° de su Reglamento.

Inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.3 Mediante la Notificación N° 161-2017-ANA-AAA.CH.CH-ALA G de fecha 18.05.2017, la Administración Local del Agua Grande le comunicó al señor Manuel Félix Córdova Marcelo el inicio del procedimiento administrativo sancionador por haber realizado trabajos de ejecución de obra hidráulica (construcción y excavación de un pozo tipo cocha S/C) sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional de Agua, tipificado como infracción en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el inciso b) del artículo 277° de su Reglamento

- 4.4 Mediante el escrito de fecha 26.05.2017, el señor Manuel Félix Córdova Marcelo presentó su descargo respecto a la Notificación N° 161-2017-ANA-AAA-CH.CH-ALA GRANDE indicando que la poza tipo cocha existe hace más de 10 años, la cual por las condiciones del fenómeno El Niño Costero del año 2017 colapsó por lo que obedecen a un caso fortuito de la naturaleza, por ello la Junta de Usuarios a través del convenio realizado con el Gobierno Regional de Ica, le brindaron apoyo para reparar dicha poza pues sin ese apoyo se vería limitado para trabajar.



Además indica que contaría con la Constancia Temporal N° 0594-2016, emitida por la Autoridad Administrativa de Agua Chaparra-Chincha, en la cual se aprecia que en las coordenadas UTM (WGS 84) 520,198 mE, 83'44536 mN, el pozo tipo cocha ya existía.

- 4.5 Mediante el Informe Técnico N° 092-2017-ANA-AAA-TIT-ALA.G-AT/EGOR de fecha 13.06.2017, la Administración Local del Agua Grande concluyó que el señor Manuel Félix Córdova Marcelo, está tratando de sorprender a la Autoridad Nacional del Agua; por lo que recomendó que le se sancione por infracción al numeral 3 del artículo 120° y el literal b) del artículo 277 del Reglamento de la Ley citada con una multa de 4 UIT.



- 4.6 Mediante el Informe Legal N° 3209-2017-ANA-AAA-CH.CH.UAJ/HAL de fecha 27.10.2017 emitido por la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa de Agua Chaparra-Chincha recomendó sancionar al señor Manuel Félix Córdova Marcelo, con una multa equivalente a 4 UIT por infringir el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el inciso b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley citada.

Mediante la Resolución Directoral N° 2643-2017-ANA-AAA-CH.CH de fecha 30.10.2017, notificada al administrado el 09.11.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha resolvió sancionar al señor Manuel Félix Córdova Marcelo, con una multa equivalente a 4 UIT por infringir el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la mencionada Ley.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.8 Con el escrito presentado el 21.11.2017, el señor Manuel Félix Córdova Marcelo interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2643-2017-ANA-AAA.CH.CH, conforme a los argumentos descritos en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer el presente procedimiento, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del recurso

- 5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la infracción atribuida al impugnante

- 6.1 El numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos dispone que, constituye infracción en materia de agua la ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional.
- 6.2 Asimismo, el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que es infracción en materia de recursos hídricos construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública.
- 6.3 En el análisis del expediente administrativo se observa que, la infracción imputada al señor Manuel Félix Córdova Marcelo relacionada con la ejecución de una obra hidráulica (excavación de un pozo tipo cocha nueva), sin autorización de la Autoridad Nacional de Agua se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:
- a) El Acta de Inspección Ocular realizada por la Administración Local del Agua Grande en fecha 21.04.2017.
 - b) El Informe Técnico N° 072-2017-ANA-AAA.TIT-ALA.CH.CH-ALA.G-AT/EGOR de fecha 15.05.2017, emitido por la Administración Local del Agua Grande.
 - c) Los registros fotográficos anexos al Informe Técnico N° 072-2017-ANA-AAA.TIT-ALA.CH.CH-ALA.G-AT/EGOR de fecha 15.05.2017, emitido por la Administración Local del Agua Grande.
 - d) El Informe Técnico N° 092-2017-ANA-AAA.CH.CJ-ALA.G-AT/EGOR de fecha 12.04.2017, emitido por la Administración Local del Agua Grande.

Respecto al argumento del recurso de apelación

- 6.4 En relación con el argumento de la impugnante descrito en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Colegiado precisa lo siguiente:
- 6.4.1 El Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la Ley del



Procedimiento Administrativo General, es uno de los principios que rige el procedimiento administrativo sancionador, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de una conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.



6.4.2 En los procedimientos administrativos sancionadores seguidos por la Autoridad Nacional del Agua, a efectos de fijar las sanciones correspondientes por infracción a la normativa en materia de recursos hídricos de manera proporcional, conforme lo prescribe el principio de razonabilidad se aplican los criterios específicos que se señalan en el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 del artículo 278° de su Reglamento, que están referidos con: a) la afectación o riesgo a la salud de la población; b) los beneficios económicos obtenidos por el infractor; c) la gravedad de los daños generados; d) las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción; e) los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente; f) la reincidencia; y, g) los costos en que incurra el Estado para atender daños.

6.4.3 En ese sentido, de la revisión de los fundamentos de la resolución apelada, así como del contenido de los informes de instrucción (Informe Técnico N° 092-2017-ANA-AAA.CH.CH-ALA.G-AT/EGOR y el Informe Legal N° 3209-2017-ANA-AAA-CH.CH.UAJ/HAL) en el que se sustenta, se verifica que la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha para justificar la calificación de la infracción como grave y determinar el valor de la multa impuesta, realizó el análisis de razonabilidad con los criterios específicos de graduación establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; los que justifican la aplicación de la multa impuesta, pues como se consigna en el acta de la inspección ocular que obra en autos, existe dentro del predio en las coordenadas (WGS-84) 520,219 mE, 8'344,535 mN una excavación nueva pozo tipo cocha junto al pozo a tajo abierto IRHS con código 204, sin autorización de la Autoridad Nacional de Agua.

6.4.4 Por lo expuesto, no se encuentra en la recurrida afectación alguna al principio de razonabilidad de la potestad sancionadora administrativa previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General, pues como ha quedado acreditado, la decisión adoptada por el órgano resolutorio se encuentra sustentada en los criterios específicos de graduación establecidos en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento; por lo que este fundamento de la apelación debe ser desestimado.



6.5 En relación con el argumento del impugnante descrito en el numeral 3.2 de la presente resolución, este Colegiado precisa lo siguiente:

6.5.1 El literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece como una condición eximente de la responsabilidad por la comisión de una infracción el hecho de que el infractor la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3 del artículo 253°.



6.5.2 En el presente caso, si bien el administrado señala que realizó la subsanación de la infracción en fecha 07.08.2017, al haber solicitado la licencia de uso de agua subterránea del pozo tipo cocha; cabe señalar que en el presente caso la única manera de establecer la subsanación voluntaria respecto a la ejecución de obras hidráulicas, sería que el administrado acredite que contaba con el título habilitante que le facultaba a realizar los trabajos de ejecución de obra hidráulica antes de que la Administración Local de Agua Grande le comunicara en fecha 18.05.2017, el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Sin embargo, de la documentación obrante en el expediente administrativo no se aprecian elementos que den certeza de que el recurrente haya efectuado la subsanación voluntaria del acto imputado dado que no presentó la Autorización de Ejecución de Obras para la

excavación del pozo tipo cocha; por lo tanto no se ha configurado la condición eximente de la responsabilidad derivada de la comisión de la infracción administrativa imputada al apelante establecida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

- 6.5.3 En consecuencia, este Colegiado considera que el argumento del impugnante debe desestimarse, debido a que la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha emitió un pronunciamiento, y realizó el análisis correspondiente en el presente procedimiento, configurándose la infracción establecida en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, correspondiendo declarar infundado el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución apelada. .

Por las consideraciones expuestas, el recurso de apelación formulado por el señor Manuel Félix Córdova Marcelo debe ser desestimado, pues no se advierte en la recurrida vulneración alguna al derecho de defensa del apelante ni afectación al principio de razonabilidad de la potestad administrativa sancionadora, alegados como agravios en el presente caso.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 484-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 09.03.2018 por los miembros del colegiado integrantes de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas.

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Félix Córdova Marcelo contra la Resolución Directoral N° 2643-2017-ANA-AAA-CH.CH.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL



JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL